

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA POR EL QUE SE PRECISA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIÓN IV Y 79 DEL REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

C O N S I D E R A N D O:

I. Que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional aprobados por la XX Asamblea Nacional, fueron declarados constitucional y legalmente procedentes por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Que el tres de diciembre de dos mil ocho, el Consejo Político Nacional aprobó el Reglamento de Medios de Impugnación.

III. Que el artículo 209 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional refiere la existencia de un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos son aplicar las normas internas, otorgar estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento.

IV. Que el artículo 210 de los propios Estatutos señala que el sistema de justicia partidaria está a cargo, entre otras, de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

V. Que el artículo 211 del ordenamiento estatutario en cita establece que las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen el Partido; así como reconocer y estimular el trabajo

desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equivocadas.

VI. Que el artículo 5° del Reglamento de Medios de Impugnación, textualmente señala, lo siguiente:

“Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de

nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

*el subrayado es propio

VII. Que, por su parte, el artículo 8° del ordenamiento reglamentario invocado, reitera que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la substanciación y resolución de los medios de impugnación; así como los procedimientos administrativos previstos en el propio Reglamento de Medios de Impugnación. **Así mismo, las Comisiones de Justicia Partidaria resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción**

VIII. Que tomando en consideración que ni los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ni los Reglamentos de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, ni de Medios de Impugnación, expresamente, establecen qué Comisión es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es necesario que este órgano de dirección se pronuncie al respecto.

Así, de una interpretación sistemática de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, del Reglamento de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y del Reglamento de Medios de Impugnación, válidamente podemos sostener, que la competencia para que una Comisión conozca del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se da, a partir de donde se realizó el acto que se impugna. Esto es, si el acto recurrido deviene de un órgano de ámbito local, quien debe conocer en única instancia del juicio militante es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ámbito estatal o del Distrito Federal, según sea el caso. Por el contrario, si el acto que se recurre sobreviene de un órgano nacional, será competente para conocer en única instancia del medio de impugnación al que se ha hecho referencia la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Lo anterior, para que se garantice una protección judicial efectiva al militante, pues en caso de que el fallo no le sea favorable podrá

el justiciable, en todo momento, acudir ante las instancias jurisdiccionales externas al Partido Revolucionario Institucional que considere competentes, a recurrir el fallo.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es que las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria conozcan, substancien y resuelvan el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de los órganos de este Instituto Político Nacional de ámbito local. Mientas que este órgano de dirección conozca, substancie y resuelva cuando los actos tildados de ilegal deriven de los órganos del Partido Revolucionario Institucional de ámbito nacional.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo que establece el artículo 16, fracción V, del reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, este órgano de dirección emite el siguiente;

ACUERDO:

PRIMERO. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocerá, substanciará y resolverá el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido Revolucionario Institucional de ámbito nacional.

SEGUNDO. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria conocerán, substanciarán y resolverán el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de los órganos de este Instituto Político Nacional de ámbito local.

Transitorios

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha y será publicado en el órgano de difusión del partido.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente del Consejo Político Nacional y a las Comisiones Estatales y del Distrito Federal para su debido cumplimiento.

TERCERO. Publíquese en el Órgano de Difusión Oficial “La Republica”, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil trece.